



SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ciudad de México, veintidós de septiembre de dos mil veintiséis.

NULIDAD DE OPERACIONES CON CARGO A TARJETA DE CRÉDITO DEL ACTOR, PROCEDENTE. LA FALTA DEL CONSENTIMIENTO SE ACREDITÓ EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, EN EL SENTIDO DE TENER POR CIERTAS LAS AFIRMACIONES DE LA PARTE ACTORA POR NO HABER SIDO EXHIBIDOS LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS A LA DEMANDADA.

ACLARACIÓN PREVIA

Para evitar repeticiones innecesarias, cuando se mencione en esta sentencia a los siguientes conceptos, se entenderán:

Expresión	Se entenderá
Actor	***** ***** *****
Demandada y su apoderado	***** ***** *** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** por conducto de su apoderada ***** ***** *****
Cuenta CLABE	*****
Tarjeta de crédito	**** * * * *
CC	Código de Comercio.
CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles.

Visto, para resolver en definitiva el juicio oral mercantil 546/2026-I, promovido por el actor contra la demandada; y,

RESULTANDOS:

PRIMERO. Demanda. El 01 de julio de 2026, el actor reclamó de la demandada las siguientes prestaciones:

A. La nulidad absoluta de los cargos aplicados a la tarjeta de crédito **** * relative a la cuenta CLABE *****; la cancelación de estos, y de todos sus accesorios; siendo los cargos reclamados los siguientes:

	FECHA	MONTO	Descripción del movimiento
1.	27/11/2025	*****	***** ***** ***** * * * * * *****
2.	27/11/2025	*****	***** ***** ***** * * * * * *****

B. El reembolso de la cantidad que el actor pague de forma cautelar a la institución de crédito con motivo de los cargos reclamados.

C. El pago de gastos y costas.

El actor fundó sus pretensiones en los hechos y consideraciones de derecho que constan en el escrito de demanda.

TERCERO. Audiencias de ley. Se celebraron las diligencias correspondientes en audiencia pública, y se ordenó el dictado de la presente sentencia.

* Que el 27 de noviembre de 2025 se enteró de las operaciones reclamadas mientras se encontraba en su domicilio, al revisar el saldo de su cuenta en su aplicación móvil.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

* Que el mismo día acudió a una sucursal del banco, donde realizó la reclamación correspondiente y se le proporcionó el número de aclaración *****; consecuentemente, el 7 de enero siguiente, se declaró improcedente.

De lo narrado y transcrito se advierte que la parte actora ejerce la acción de nulidad absoluta de cargos realizados a su tarjeta de crédito, basado en el hecho de que los actos mercantiles que amparan los cargos que no reconoce no fueron autorizados por él, es decir, que no hay consentimiento en tales actos.

Marco Jurídico. Sobre nulidad de cargos por uso de tarjetas bancarias, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.), determinó que, cuando la autenticación se originó mediante el número de identificación personal (NIP) y el usuario niega haberlos realizado, corresponde a la institución bancaria acreditar que fue el propio usuario quien realizó tal operación.

Jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, página 1228, de rubro y texto siguientes:

“NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS "TERMINAL PUNTO DE VENTA". Cuando se demanda la nulidad de los vouchers emitidos con motivo del uso de una tarjeta bancaria cuya autenticación se originó mediante la digitación de un número de identificación personal, porque el usuario niega haberlos realizado, es la institución bancaria quien está obligada a ofrecer las pruebas pertinentes que acrediten que fue el propio usuario quien realizó dicha transacción. Lo anterior encuentra justificación, porque con independencia de que la institución bancaria demandada exprese que la operación reclamada se efectuó a través de medios electrónicos utilizando la firma electrónica del cuentahabiente mediante el tecleo de su número de identificación personal (NIP), lo que presuntivamente acredita la existencia y validez de las transacciones; sin embargo, es ésta la que tiene la obligación de aportar las pruebas pertinentes con las que se demuestre que fue el propio usuario quien realizó tales operaciones, esto es, que se trató del emisor de la autorización mediante la firma electrónica. Ello, en virtud de que las instituciones bancarias prestadoras del servicio son las que se encuentran en una posición dominante en la relación de consumo, por lo que están obligadas a garantizar la seguridad en todas las operaciones que se lleven a cabo con motivo de los contratos celebrados con sus clientes, pues son ellas las que cuentan con dispositivos y mecanismos que facilitan la aportación de pruebas, al ser las encargadas de la implementación de las medidas de seguridad a efecto de poder verificar no sólo los montos de las disposiciones o los cargos, sino la efectiva utilización de la tarjeta que cuenta con mecanismo chip y del número de identificación personal de los usuarios. Por tanto, si la institución financiera quiere gozar de la presunción legal de tener como emisor al que envió el mensaje de datos, deberá probar los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Crédito; y que esos procedimientos cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, esto es, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron, corresponden exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo. Sin que sea obstáculo a lo anterior, la regla establecida en el artículo 1196 del Código de Comercio de que corresponde probar al que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante; pues si bien ello podría en principio trasladar la carga de la prueba al usuario, pues de conformidad con el artículo 90 Bis del mismo ordenamiento legal, la institución financiera cuenta con la

el alto fin que
De este modo
umental ofreci
nación cierta q
sunción de c
al hacerse efe
la obtención
ra, el juzgado
del proceso,
voluntad de l
gal para cons
tes, aunque s
ue en conform
a (lo ordinari
ario es que
ón en el juicio
e a la de su c
l proceso la p
no pudo obt
do medio indir
ón para co
ueba en con
los document
vieron por c
nzas que se
artículo 89 c
supletoria a
bancaria
diez años la
sto por el art
de demostr
r la parte
de las cua
controverti
demandada
entido de qu

bancaria
diez años la
sto por el art

de demostr
r la parte
de las cua
controverti

demandada
entido de qu

verdades me
tarjeta de c
ntificación pe
s jurisprudenc
ilidad para
ten que los
términos d
de Crédito
documentos c
e diez años,
uridad a los
rias, por m

e cargos inc
ón de las op

Es así, pues atañe a la parte demandada la carga probatoria de demostrar sus afirmaciones, en el sentido de que fue la parte actora quien autorizó las operaciones controvertidas mediante sus medios de autenticación como la utilización de la tarjeta de crédito y la verificación del titular a través del número de identificación personal (NIP); ello, por las razones precisadas en los criterios jurisprudenciales emitidos en la materia y por ser quien tiene mayor facilidad para aportar los medios de prueba que de ser el caso, acrediten que los movimientos fueron realizados de forma legal, pues en términos de lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, el banco demandado tiene la obligación de conservar los documentos que generen derechos y obligaciones por un plazo mínimo de diez años; asimismo, porque los bancos están obligados a brindar seguridad a los tarjetahabientes en el uso de sus tarjetas y cuentas bancarias, por medio de la tecnología adecuada, que impida la aplicación de cargos indebidos y que ayude a la supresión de riesgos en la realización de las operaciones bancarias.

Por otra parte, toda presunción admite prueba en contrario, pero en el caso no fue desvirtuada por la institución bancaria demandada, ya que no aportó pruebas suficientes de las cuales se desprenda que la parte actora autorizó los cargos impugnados, entre ellas la pericial en informática, para demostrar que fue el actor quien realizó las operaciones controvertidas y que su sistema es seguro y fiable, lo anterior ya que si bien ofreció la citada probanza, la misma le fue desechada.

Con las pruebas documentales que ofreció tampoco acredita sus afirmaciones, pues las copias certificadas en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de crédito de la constancia ***** y de la diversa constancia ***** , solo acreditan que la institución financiera se encuentra certificada bajo ciertos estándares de seguridad de información, pero no que el actor consintió las operaciones reclamadas.

Asimismo, con la copia certificada del instrumento notarial ***** , pasada ante la fe del Notario Público *** de Ciudad de México solo acredita que las personas que certificaron los documentos que exhibió sí tienen las facultades para realizar dicha certificación en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito.

De igual forma, ofreció la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana; sin embargo, en nada favorecen a los intereses de la demandada, pues con ellas no se demuestra el consentimiento de la parte actora en la realización de los cargos reclamados.

En esas condiciones, este juzgador determina que no se acreditó que existió consentimiento de la parte accionante para realizar los actos impugnados; por lo que, conforme a lo expuesto, se concluye que se encuentran acreditados los tres elementos de la acción en estudio.

SEXTO. Estudio de las excepciones. Establecido lo anterior, previamente a determinar la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas, corresponde dilucidar si la demandada justificó las excepciones y defensas que hizo valer, conforme a lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio.

En el escrito de contestación de demanda, la enjuiciada opuso como excepciones y defensas las siguientes:

PRIMERA. La falta de acción y derecho.

SEGUNDA. La derivada del artículo 1851 del Código Civil Federal de aplicación supletoria al Código de Comercio.

TERCERA. La falta de acción y derecho derivada de la cláusula 20ª del contrato individual de apertura de crédito en cuenta corriente para la expedición y el uso de tarjetas de crédito.

CUARTA. Sine actione agis.

la accionan

ahí que la
la parte a

5
TERCERA

arda, custodi
ello no suje
uce la falta

la obligación

e la deman

Es inatendible la excepción CUARTA que denomina *sine actione agis*, ya que no constituye propiamente una excepción, sino que implica la negación del derecho ejercitado por la accionante para demandar las prestaciones indicadas en la demanda, arrojándole la carga de la prueba a la actora para acreditar sus afirmaciones; de ahí que su procedencia se encuentra sujeta a que la parte accionante asuma la carga probatoria impuesta por la ley, al tenor del artículo 1194 del Código de Comercio, para acreditar los extremos de la acción ejercitada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial VI.2. J/203, sustentada por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 62, Tomo LIV, Junio de 1992, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al rubro dice: “*SINE ACTIONE AGIS.*”

En esa virtud, del análisis del escrito de demanda, de lo transcrito y narrado, se determina que las excepciones opuestas por la demandada y que quedaron precisadas en párrafos precedentes, son infundadas e inatendibles, ya que tales excepciones no se acreditan con el material probatorio aportado en el presente juicio, pues dicha enjuiciada no demostró que los cargos cuestionados hayan sido realizados por la parte actora.

SÉPTIMO. Procedencia de las prestaciones. En consecuencia, al haberse acreditado los elementos de la acción y ser infundadas e inatendibles las excepciones y defensas, con apoyo en los artículos 1794, fracción I, 2224, 2225 y 2226, todos del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente a la legislación en consulta, lo procedente es:

- I. Declarar la nulidad absoluta de dos operaciones bancarias realizadas con cargo a la tarjeta de crédito **** *
**** * vinculada a la cuenta CLABE

	FECHA	MONTO	Descripción del movimiento
1.	27/11/2025	*****	***** ***** * * * *****
2.	27/11/2025	*****	***** ***** * * * *****

- II. Condenar a la parte demandada a que realice la cancelación de la cantidad de \$***** pesos; así como los intereses, comisiones, IVA, y cualquier otro cargo accesorio que haya generado y siga generando la cantidad antes señalada.
- III. Se condena a la demanda a que pague a la parte actora los montos que, de manera cautelar, el accionante ha

García, Juez Primero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, ante la secretaria Valeria Ruiz Ortega, que autoriza y da fe. Doy fe.

Elaboró: José Adrián Ramírez Hurtado
Revisó: Valeria Ruiz Ortega

Con fundamento en el artículo 26 bis del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, hoy Órgano de Administración Judicial, se hace constar que la diferencia que hay entre la hora en que finalizó la audiencia y la hora en que fueron firmadas el acta y sentencia de manera electrónica, fue porque el acta fue revisada para que coincidiera con lo sucedido en la audiencia, y posteriormente, en cuanto el sistema lo permitió, fueron firmadas por la secretaria y después por el juez. Dov fe.

VALERIA RUIZ ORTEGA
706a6620636a6330000000000000000021ec
31/08/29 11:58:14



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

168006959_4002000042082015010.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	VALERIA RUIZ ORTEGA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.1e.cf		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/09/26 18:21:37 - 22/09/26 12:21:37		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	c8 75 0e 51 8b dc fd 6c 60 50 87 60 71 5c 34 09 0a 12 65 1c ad ec 40 f5 ca c4 be be ae d7 f8 80 7a 0e ac c0 b5 ec b3 02 f3 9a 5f e9 e7 d2 f0 95 2b c0 df 91 bf c0 21 39 fa 75 ab c2 f2 0d 64 af 4c 6a 42 a0 d4 f4 4b 84 45 18 39 a6 2e 55 de 3e 2d a6 dc 34 a2 09 e7 d0 67 93 ed 4a 75 bd 60 a9 21 77 ea 39 43 f1 98 59 71 6c 84 46 cc d4 28 a5 d4 93 33 98 ed 03 49 e4 7a 6a 39 98 15 21 d9 5f df 24 ed fc 6d 81 71 3a 60 61 42 1a fb c2 d8 88 c7 b3 d0 36 4f 7d 39 0b 97 3f a9 b7 7d 61 10 7c ac 14 b4 e9 38 0c b5 7a 13 e7 8f a8 33 0f 1e f8 fd 0d 59 61 95 5b 80 91 b4 aa f5 9c f2 41 12 0b 2e e5 bf 94 a5 0d 83 74 99 28 cf 74 6d cd ba b2 74 64 bb ac 26 ba 15 18 00 91 48 52 72 fb bd b4 5a 52 d1 11 ce 0d 83 c2 2f 4b 1e bb c7 cc 6c a6 43 5a e4 b5 50 31 4f 9e b6 22 b8 53 64 a7 73 64 7d 0b fd cd 09 21 29 c3 a7 55 2c 3e 21 26 c5 70 62 eb e4 96 7d f5 99 ef cb 6c da 59 fe 3e 67 37 86 b5 5e e8 73 17 13 b9 a7 bb 12 5c df 75 fb b7 cf bd 6c 0b 64 73 08 e3 4b 25 62 d4 15 0e 7b ea fb af e1 42 fd c7 3f 16 41 f9 c5 93 23 39 b9 6d 1b d5 72 22 6a 2e 1b 7b 48 b5 d3 1d d0 a1 a4 87 23 98 82 1b 3e 3a 00 d2 05 97 5d 20 ae 40 ed af 93 97 85 26 30 1f 8b ac b0 80 dc e7 fd 29 31 dd			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/09/26 18:21:37 - 22/09/26 12:21:37			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.1e.cf			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/09/26 18:21:38 - 22/09/26 12:21:38			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	208627272			
Datos estampillados:	LNMhmTAKKvRSMPLRavZNoQvr+Nw=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LEOBARDO GARCÍA GARCÍA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.50.0b	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/09/26 00:17:49 - 22/09/26 18:17:49	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	4a cf cf 9f ab 25 f0 55 b6 0a 10 f1 ab e1 51 83 ad 9d a8 7e ab e0 e4 d7 ea b7 62 d5 88 2a 9c c4 4f 7c 72 e9 48 cb 80 aa 0a a5 be 77 f3 77 c1 5d b4 95 e3 1d 5a ff 36 78 fd 53 92 cb 13 bf 91 77 87 4e 87 b9 a1 a9 8b 49 8d d3 8c cd 9a 8a 6f 71 d5 cb ed 34 60 c3 6b 64 f9 3a fc 46 d3 23 97 b2 94 07 1f bf 7e f7 9e 3e c6 33 e0 f2 44 ae 95 8c 78 ea 8d 6a 2d 84 4c 4b 4f 13 ba 77 ed 61 db 32 73 7b 64 5e fb 6f 59 6b 4c cf 31 b8 6c e1 f3 fd 19 bd 0c 6c 8d de bd bd 29 b4 44 06 b6 46 d8 00 08 b9 88 89 2a 39 09 9a b2 57 ff bf 97 16 73 f2 9e db 41 36 9b e3 a4 29 37 c4 3c 47 ba 79 90 1e 42 f8 17 6d a3 6d a8 ca 9a 95 d7 31 2e fb 9e da 60 dc 06 c7 81 49 c9 40 72 68 60 13 31 d3 21 a8 9b 2b cb e9 2e 8a b9 46 ab ed 4f e9 bb d9 e3 80 0c 3f a1 cd 95 28 78 fc d2 ae 22 ff 50 92 99 2b 7a f2 c0 95 5f 3e de 30 64 04 17 bd da 2a cf 7c 90 33 d8 e4 97 c1 ee 1e 23 7c 60 5e 55 b1 ee 09 56 aa 4d 62 11 27 90 91 e0 0c 4f f6 e1 57 e4 6c d2 90 79 80 6f a0 5d da 28 73 00 eb b3 87 3a 42 9d 46 65 3d 6e c1 86 73 88 6f c7 04 7d 64 ae 38 6b f2 d4 50 60 52 9d 28 ea 7c 69 d9 09 0b a6 4d f5 39 c8 a2 51 ed aa 3b a6 29 a3 b1 ca 98 17 a6 b7 e4 78 17 7d 98 3c 15 d6 e7 8d b6 77 d1 76 1f			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/09/26 00:17:50 - 22/09/26 18:17:50			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.50.0b			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/09/26 00:17:50 - 22/09/26 18:17:50			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	209038117			
Datos estampillados:	GBJaGJmPjccsuobMVP+vEyXtJXY=			

El veintidos de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada Valeria Ruiz Ortega, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.